



- 27 -
veintisiete

Hábeas Corpus No. 08103-2022-00032

AUTO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

Quito, viernes 28 de octubre del 2022, las 15h20

VISTOS.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia integrada por la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional encargada, abogado Walter Macías Fernández y abogado Luis Rivera Velasco, Jueces Nacionales.

Es Ponente el señor Juez Nacional Walter Macías Fernández.

I.- ANTECEDENTE:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2022, a las 16h50, el Tribunal rechazó el recurso de apelación, condenó en costas al abogado Demecio Ángel Molina Mosquera y declaró que su conducta se adecua a las prohibiciones previstas por la ley disponiendo oficiar al Consejo de la Judicatura para los fines respectivos.

1.2.- Por escrito presentado el 13 de octubre de 2022 a las 11h06, el abogado Demecio Ángel Molina Mosquera manifiesta “[r]ecurro ante el superior para hacer valer mis derechos de la parte pertinente de la providencia del día jueves 6 de octubre de 2022, a las 16h50 minutos [...]”.

1.3.- El 19 de octubre de 2022, a las 16h18, el abogado Demecio Ángel Molina Mosquera interpone acción extraordinaria de protección.

1.4.- Mediante escrito de 19 de octubre de 2022 a las 16h21, el abogado Demecio Ángel Molina Mosquera solicita se “declare la nulidad de la sentencia del día jueves 06 de octubre de 2022 [...]”.

1.5.- El juez ponente deja constancia que me encontré ausente de mis funciones por licencia para cumplir actividades oficiales en el extranjero del 11 al 22 de octubre de 2022.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Considerando la naturaleza de lo solicitado en los escritos de 13 de octubre de 2022 y 19 de octubre de 2022 a las 16h21, se efectuará un análisis por separado:

2.1.- Escrito de 13 de octubre de 2022:

El derecho a recurrir el fallo es una garantía del debido proceso (Art. 76.7.m CRE). Esta norma reconoce la posibilidad de impugnar una decisión; no obstante, esto no significa que sea posible

impugnar cualquier decisión o que el recurso puede resolver cualquier aspecto, ya que el derecho a recurrir es de libre configuración del legislador¹.

La observancia del trámite propio de cada procedimiento y la competencia del juzgador también son garantías del debido proceso (Art. 76.3 CRE). En el ámbito de la administración de justicia, el trámite propio consiste en la regulación prevista en la ley para sustanciar un asunto; y, la competencia comprende la previsión de la facultad de un órgano judicial para conocer y resolver un asunto.

Las garantías de competencia y trámite propio que corresponde aplicar a un asunto son cuestiones reguladas mediante ley². La previsión de normas procesales está orientada a garantizar la regularidad de la estructura del proceso y la previsibilidad de la sustanciación de un asunto.

EL Código Orgánico de la Función Judicial prevé:

Art. 131.- **Facultades correctivas de las juezas y jueces.**- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:

[...]

5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan.

De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal.

En el presente caso, esta Sala en la sentencia dictada el 6 de octubre de 2022 se impuso condena en costas al abogado accionante. En el escrito que se despacha, manifiesta “recurso”, sin precisar el medio de impugnación que interpone o presenta.

Debe clarificarse que las costas procesales impuestas en sentencia no constituyen una sanción en los términos del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Las costas son los gastos judiciales en los que incurre el Estado o partes como consecuencia de la realización de actos procesales concretos y determinados; constituyen una carga de orden económico que debe satisfacer la parte condenada en estas como consecuencia de una actividad judicial abusiva, maliciosa, temeraria o desleal; por su parte, una sanción es consecuencia del ejercicio de la facultad correctiva que aplica el juzgador por una inconducta o comisión de un acto previsto como infracción en la ley.

Dicho en otras palabras, las costas constituyen una obligación y carga que corresponde satisfacer a uno de los sujetos procesales, pero no constituye sanción. Esta diferencia parece desconocerla el profesional.

Luego, aunque las costas procesales y la sanción fueran lo mismo, debe tenerse presente que el asunto se sustancia conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

¹ Corte Constitucional, sentencias No. 003-10-SCN-CC, de 25 de febrero de 2010; No. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015; No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019; No. 1741-14-EP/20, de 27 de mayo de 2020, entre otras.

² Corte Constitucional sentencias No. 2504-16-EP/21, de 5 de mayo de 2021, No. 168-19-EP/21, de 16 de junio de 2021 y No. 2706-16-EP/21, de 29 de septiembre de 2021, entre otras.

Constitucional, por tratarse de un proceso constitucional; y, las costas impuestas en sentencia se aplicaron como consecuencia de lo previsto en el artículo 23 de la referida ley, sin que se prevea recurso contra dicha decisión.

Recurrir invocando la norma que prevé recurso contra las "sanciones" cuando lo impuesto en la sentencia son costas procesales resulta improcedente.

Por lo expuesto, debe rechazarse el recurso interpuesto.

2.2.- Solicitud de nulidad de la decisión:

El Código Orgánico General de Procesos establece:

Art. 100. Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.

La mera lectura de esta norma permite apreciar que el juez o jueces no pueden modificar la sentencia dictada en el proceso. Esta limitación es aplicable a cualquier sentencia e implica no sólo las modificaciones expresas de la decisión, sino también las implícitas.

El principio de inmutabilidad está orientado a proteger una faceta del derecho a la seguridad jurídica, no sólo implica la imposibilidad de modificar expresamente la sentencia dictando primariamente un fallo e impidiendo que posteriormente se dicte una nueva sentencia en otro sentido, sino también determina la proscripción de adoptar decisiones que impliquen restar eficacia a una sentencia, al margen de su estado. Aceptar lo contrario, no solo posicionaría a las partes o sujetos procesales a merced de la voluntad de la o el juez, sino que implicaría reconocer que las normas están orientadas a propiciar la incertidumbre y alentaría a que las y los jueces generen el caos.

La pretensión de alterar la decisión a través de la nulidad es improcedente.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, esta Sala, **RESUELVE:**

3.1.- Negar el recurso interpuesto por el abogado Demecio Ángel Molina, por cuanto la condena en costas no constituye una sanción;

3.2.- Negar la solicitud de nulidad de decisión dictada el 06 de octubre de 2022, de las 16H50.

3.3.- Atendiendo la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Ángel Demecio Ángel Molina, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para los fines legales consiguientes.

Por cuanto se procedió a la devolución de las actuaciones de instancia, se dispone oficiar a la Corte Provincial de Justicia, a fin de que remita el proceso a la Corte Constitucional, sin perjuicio del cumplimiento de lo resuelto conforme lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley de la materia. **HAGASE SABER.**



MERCEDES CAICEDO ALDAZ
JUEZA NACIONAL (E).



LUIS RIVERA VELASCO.
JUEZ NACIONAL

WALTER
SAMNO MACIAS
FERNANDEZ

Firmado
digitalmente por
WALTER SAMNO
MACIAS FERNANDEZ

WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ
JUEZ NACIONAL PONENTE

CERTIFICO:



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA



En Quito, viernes veinte y ocho de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VACA CASIERRA JOSÉ VICENTE en la casilla No. 495 y correo electrónico angeldemeciomolina@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0801742578 del Dr./Ab. DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA. JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE ESMERALDAS DR. SVEN GONZALO AGUAS ARISMENDI en el correo electrónico Sven.Aguas@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico sven.aguas@funcionjudicial.gob.ec. AB. CARLOS AGUIRRE TOBAR, JUEZ PROVINCIAL en el correo electrónico carlos.aguirret@funcionjudicial.gob.ec; AB. DEMECIO MOLINA MOSQUERA en el correo electrónico angeldemeciomolina@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0801742578 del Dr./Ab. DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA; AB. ELVIA DEL PILAR MONTAÑO MIÑO, JUEZ PROVINCIAL en el correo electrónico elvia.montano@funcionjudicial.gob.ec; AB. LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO, JUEZ PROVINCIAL en el correo electrónico luis.otoya@funcionjudicial.gob.ec; CRS DE VARONES DE ESMERALDAS N° 2 en el correo electrónico cpl2.esmeraldas@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA

